

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 162

Santiago, 21-04-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el Título II del Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, aprobado por la Circular IF/N°124, de 30 de Junio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente, y que, en consecuencia, hubiesen requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las personas.

2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de esta Superintendencia, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.

3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2011, 2013 y 2017, este organismo pudo constatar que el prestador “Clínica Dávila Vespucio (Ex Clínica Vespucio)”, vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 3480, de 7 de junio de 2013 e IF/N° 4929, de 8 de julio de 2014.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 29 de agosto de 2022, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, este no se informó en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 19 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Ordinario IF/N° 42123, de 2 de noviembre de 2022, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar en la página web de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

6. Que mediante escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2022, el prestador realiza sus descargos en relación al caso que omitió informar en la página electrónica de esta Superintendencia, relativo al PS N° 37 “*Accidente cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más*”, señalando que se trata de un paciente respecto del cual, dados los resultados de los exámenes de laboratorio solicitados por el neurólogo tratante, y atendida la imposibilidad de manejo terapéutico, se decide su hospitalización para completar

estudio de fuente embólica. Agrega, que se trata de un paciente sin condición clínica de riesgo vital, con secuela funcional ya establecida, dado el tiempo de evolución de su lesión cerebral, y sin ventana terapéutica. Indica, que el motivo de la hospitalización fue evitar una nueva lesión cerebral, para lo cual se estudia la posibilidad de alguna fuente embólica susceptible de manejo preventivo.

Conforme a lo expuesto, indica que el médico residente no certificó la condición de urgencia vital, ni de secuela funcional grave, por cuanto estimó que clínicamente era improcedente, agregando, que de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 37, de 2009, de Salud, es al médico cirujano de turno, del respectivo Servicio de Urgencia, a quien corresponde determinar y certificar, conforme a criterios objetivos, si un paciente se encuentra en la referida condición, sin que la Clínica tenga participación alguna en aquello. De esta forma, señala que al no haberse certificado la condición de urgencia vital o de secuela funcional grave, esta no existe, y por tanto, no correspondía realizar la notificación en la página.

Acompaña como medio de prueba el formulario de constancia de información al paciente GES, a través del cual se le notificó su patología GES.

Acompaña Plan de Acción.

7. Que analizadas las alegaciones esgrimidas por el prestador, y nuevamente revisados los antecedentes obtenidos en la instancia de fiscalización, se confirma que el caso representado corresponde a un paciente que cumple con los criterios de inclusión tanto para el PS GES N° 37, como para la condición de urgencia vital GES o secuela funcional grave, toda vez que este fue ingresado con sintomatología activa, indicación de hospitalización, y tratamiento de manejo "stroke", siendo esta impostergable. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el respectivo registro clínico tampoco existe constancia del análisis médico planteado, sino que más bien, se visualiza una patología de cuidado, con hospitalización en UTI, existiendo incluso, una impresión en su resonancia magnética de "infartos agudos occipital y talámicos", entre otros.

Por su parte, el prestador tampoco acompaña ni ofrece acompañar nuevos antecedentes clínicos o de alguna otra índole, que permitan corroborar la efectividad de sus afirmaciones, por lo que sus alegaciones serán desestimadas.

8. Que a mayor abundamiento, cabe señalar que los antecedentes clínicos del caso observado fueron analizados y discutidos con un médico representante del prestador, consignándose en el Acta de fiscalización respectiva, firmada por la señalada facultativa en representación del prestador, lo siguiente: *"La revisión de casos y su información, ha sido validada con el representante del prestador que firma este anexo. Queda constancia de que todos los casos representados corresponden a personas en condición de UVGES, lo cual es ratificado por el mismo representante"*.

En consecuencia, el caso observado fue validado y ratificado por la entidad fiscalizada como correspondiente a un paciente en condición de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente, de tal manera que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación exigida por la normativa, a través de la página electrónica de esta Superintendencia y que se le formuló cargos por ello, sostenga que el paciente no se encontraba en condición de urgencia vital o de secuela funcional grave.

9. Que, en relación con las restantes alegaciones, cabe indicar que la responsabilidad administrativa de informar los casos UVGES, a través de la plataforma dispuesta para tales efectos, corresponde al respectivo prestador institucional, y que el hecho de haberse omitido la referida certificación, ante la evidente condición UVGES del paciente, no exime al prestador de su obligación.

10. Que, en cuanto a las medidas implementadas y Plan de Acción informado, cabe hacer presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el adoptar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de los casos de pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente.

11. Que en dicho contexto, se tienen por informadas las medidas implementadas por el prestador, cuya eficacia podrá ser revisada en futuras fiscalizaciones que esta Entidad realice en la materia.

12. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a

la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

13. Que, en relación con el prestador Clínica Dávila Vespucio (Ex Clínica Vespucio), cabe señalar que, en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento), por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 503, de 22 de diciembre de 2014

14. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "*Establecimientos de Salud Privados*" que "*no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales*", dispone que "*se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año*".

15. Que, para efectos de determinar el monto de la multa aplicada, además de considerar la no regularización de la falta más allá de las 24 horas, se evaluó la gravedad de la infracción cometida - toda vez que el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la materia, acarrea el riesgo de que el paciente no acceda al prestador de su red para tener derecho a la garantía de protección financiera, y eventualmente a la de cobertura financiera adicional – y el porcentaje de casos incumplidos, en relación al total de casos revisados.

16. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica Dávila Vespucio (Ex Clínica Vespucio), por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (P-18-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

The image shows a handwritten signature in blue ink to the left of a circular official stamp. The stamp is blue and contains the text 'SUPERINTENDENCIA DE SALUD' around the perimeter and 'Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud' in the center.

SANDRA ARMIÑO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

FSF/LLB/HPA

Distribución:

- Gerente General Clínica Dávila Vespucio (Ex Clínica Vespucio).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agentes de Venta.
- Oficina de Partes.

P-18-2022